



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 03 de diciembre de 2020. Consta de 05 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la Abogada Gloria Marcela Ballén Cerón c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ. Armenia Quindío, 14 de diciembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
quine (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto #00

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil Contractual
Demandante: Gestión Ambiental GA SAS ESP nit. 901090880-8
Demandada: Alexander Bautista Vahos c.c. 1.094.882.218
Radicado: 630013103003-2020-00181-00
Cuaderno: 1 pdf

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. La demanda se dirige para cobrar perjuicios por los daños que surgen como consecuencia de un incumplimiento contractual; sin embargo, no se acerca el contrato que dicen incumplió el demandado.
2. En los hechos hablan de incumplimiento de las funciones como contador de la empresa demandante, sin embargo no se acercan los anexos que den cuenta del contrato y de las funciones.
3. Los hechos son el fundamento de las pretensiones y los anexos de demanda deben ser concordantes con lo relatado y lo pedido para conformar una demanda que cumpla con los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP. Sin embargo, no se aprecia que en los hechos se aterrice sobre las sumas de dinero que se pretenden como daño emergente dada la connotación de este daño o pérdida que se encuentra directamente relacionado con el patrimonio del reclamante, de lo cual se deben aportar los anexos necesarios para determinar dichos valores.
4. Las pretensiones no son claras en tanto se incluyen hechos que las tornan confusas. Así mismo, no son concretas, en tanto se contemplan valores indeterminados por daño emergente en lugar de los pedidos.

5. Los hechos de la demanda no son claros, pues no se tiene un recuento determinado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo narrado, pues de ello, no se extraen sucesos que den cuenta del origen del vínculo del demandado con la demandante, de donde se origine la responsabilidad que invocan.
6. Los hechos de la demanda así presentados no ofrecen un relato claro que recopile material probatorio que finalmente sirva para resolver de fondo el litigio, razón por la cual, se deberá atender a la técnica jurídica adecuada para relatar los hechos en forma cronológica que lleven al conocimiento del hecho generador del conflicto, producción de la prueba y así revisar en forma razonada las pretensiones de la demanda.
7. En los hechos contienen pretensiones, daños y perjuicios liquidados. Situación que se deberá adecuar con las observaciones antes mencionadas sobre los hechos de la demanda.
8. La medida cautelar así solicitada no cumple con los requisitos del art 590 del CGP, en tanto no se acerca el negocio jurídico de donde se deriva la vinculación contractual de las partes en litigio o en su defecto, se presente la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial.
9. En la demanda se piden perjuicios en la modalidad de daño emergente y no se estiman de forma razonada conforme lo estipulado en el art. 206 del CGP. a pesar de hacer una relación de las cifras, no se entiende de donde provienen y su especificación para llegar a esas sumas de dinero.
10. Los anexos aportados con la demanda no se distinguen, pues su copia es casi ilegible, de la página 34 a la 44 del archivo pdf de la demanda.
11. Conforme a todo lo observado se deberá adecuar la demanda en forma ordenada con la técnica jurídica adecuada para dar más claridad al juzgado sobre los hechos que especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentre acorde con las pretensiones de la demanda y sus anexos.
12. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Marcela Ballén Cerón c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #142 publicado el 16-12-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1e5236ec0d60e09f6d0bc74bd9f715adf4f3398e3d7a91fe5c6e618215377
ba7**

Documento generado en 14/12/2020 06:59:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**